

Recurso de Revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de abril del dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00439/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por _____, a quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00018/ECATEPEC/IP/2018, del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el ahora **Recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“Solicitud que debe incluir: 1.- Estado en que se encuentra el proceso de integración del Sistema Municipal Anticorrupción; 2.- Conteste si la Contraloría Interna Municipal o en su caso el Órgano Interno de Control (que conoce de responsabilidades administrativas) ha sufrido modificaciones en su estructura orgánica a partir de junio de 2017 y copia del o los documentos que lo avalen (ejemplo Acuerdo de Cabildo, o

Recurso de Revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2018
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

publicación en gaceta); 3.- Estructura Actual de la Contraloría Interna o en su caso el Órgano Interno de Control incluyendo la normatividad en que se sustente la estructura (fundamento jurídico) 4.- Nombre y Cargo de las personas que integran la Contraloría Interna o el Órgano Interno de Control en la actualidad.”(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal y como se aprecia a continuación:

Folio de la solicitud: 00018/ECATEPEC/IP/2018

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Unidad o Centro de Gobierno	Resumen de la respuesta
1	Análisis de la Solicitud	10/01/2018 17:10:33	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	09/02/2018 15:44:13		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	09/02/2018 15:44:13		Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	15/02/2018 00:11:43	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	15/02/2018 00:11:43	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha nueve de febrero del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) **Acto impugnado.**

“00018/ECATEPEC/IP/2018” (sic)

b) **Motivos de inconformidad.**

“no dio constestación” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha quince de febrero de la presente anualidad, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha trece de marzo del año en curso, mediante el cual atendió la solicitud de acceso a la información del particular, modificando así la falta de respuesta a la solicitud de planteada, por lo que en términos del artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determinó poner a disposición del hoy **Recurrente** para que un plazo de tres días

manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en realizar declaración alguna.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veintidós de marzo del dos mil dieciocho se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 prevé lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del precepto legal inserto se advierte que el plazo que le asiste a los sujetos obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

Caso contrario, se actualiza lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
que señala en su artículo 166 párrafo cuarto:

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.”

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta

dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Dentro de este marco, es necesario insertar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información...”

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de la Materia, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Bajo este contexto, en lo sucesivo de este estudio se expondrán y analizarán los argumentos hechos valer por el particular.

TERCERO. Materia de la revisión.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la información entregada en un hecho posterior a la presentación del presente recurso de revisión colma el derecho de acceso a la información o si resulta procedente ordenar su entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del asunto en que se actúa, se advierte que el particular solicitó diversos requerimientos en el ejercicio de su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafo catorce fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública, así como la de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad, toda vez que los sujetos obligados tienen el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, entregando la información pública que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre, más si se trata de información de interés público por ser relevante o beneficiosa para sociedad o si esta contiene las actividades que

llevan a cabo los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá conservarse en archivos administrados actualizados.

En cuanto a la solicitud de información tenemos que el **Sujeto Obligado** omitió dar respuesta en términos de lo establecido en el artículo 163 de la Ley Adjetiva en la Materia¹, sin embargo, en un hecho posterior envió el archivo denominado CONTESTACIÓN.pdf mismo que fue puesto a disposición del particular el día catorce de marzo del año en curso, toda vez que de su contenido se advierte lo siguiente:

1. Estado en que se encuentra el proceso de integración del Sistema Municipal Anticorrupción: Se encuentra concluido la Comisión de Selección Municipal, conforme al artículo Transitorio Único, primer Párrafo del Decreto Número 2017 publicado en el Boletín de Gobierno del Estado de México de mayo de 2017.
2. Conteste si la Contraloría Interna Municipal o en su caso el Órgano Interno de Control (que conoce de responsabilidades administrativas) ha sufrido modificaciones en su estructura orgánica a partir de junio de 2017 y copia del o los documentos que lo avalen (ejemplo Acuerdo de Cabildo, o publicación en gaceta): Se llevaron a cabo las modificaciones al organograma de la Contraloría Interna Municipal, (se anexa documento debidamente autorizado), además de la creación de autoridades referidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
3. Estructura Actual de la Contraloría Interna o en su caso el Órgano Interno de Control incluyendo la normatividad en que se sustente la estructura (fundamento jurídico): lo referente a este punto se encuentra publicado en la página oficial del servidor en el artículo de Transparencia, en el artículo 22 fracción II denominado "Estructura Orgánica".
4. Nombre y Cargo de las personas que integran la Contraloría Interna o el Órgano Interno de Control en la actualidad: lo referente a este punto lo informo que se encuentra publicado en la página oficial del servidor en el apartado de Transparencia, en el artículo 22 fracción VII denominado "Directorio de Servidores Públicos".

¹ Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Ante tales premisas resulta procedente analizar todas y cada una de las respuestas proporcionadas a fin determinar si éstas atienden lo solicitado de conformidad con lo estatuido marco jurídico aplicable al caso concreto.

Sobre el requerimiento relativo al *estado en que se encuentra el proceso de integración del Sistema Municipal Anticorrupción*; es de señalar que el **Sujeto Obligado** respondió, que se encuentra conformada la Comisión de Selección Municipal, conforme al artículo transitorio octavo, primer párrafo del decreto número 2017 publicado en la “Gaceta de Gobierno” en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete.

En este contexto, conviene hacer alusión a la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, que establece en su capítulo decimo, que el Sistema Municipal Anticorrupción, es la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción; cuya integración se compone de un Comité Coordinador Municipal y un Comité de Participación Ciudadana².

Debiendo el Comité de Participación Ciudadana Municipal, coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador Municipal, al ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con el Sistema Municipal Anticorrupción, el cual se integra por tres ciudadanos que se hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción, de notario buena conducta y honorabilidad manifiesta, mismos que no podrán ocupar durante su gestión un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio

² Cfr. Artículo 62 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

de los servicios que prestarán en dicho comité, no obstante ello, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios³.

Los integrantes del referido Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al procedimiento siguiente:

“Artículo 72. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, serán nombrados conforme al procedimiento siguiente:

I. El Ayuntamiento constituirá una Comisión de Selección Municipal, integrada por cinco mexiquenses por un periodo de dieciocho meses, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación e investigación del Municipio para proponer candidatos a fin de conformar la Comisión de referencia, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días hábiles para seleccionar a tres integrantes, basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil o en su caso, personas con conocimientos en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción para seleccionar a dos integrantes, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de Selección Municipal será honorario.

Quienes funjan como integrantes no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, por un periodo de tres años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección Municipal.

II. La Comisión de Selección Municipal deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar consulta pública municipal para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal y deberá hacerlo público, en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes.*
- b) Hacer pública la lista de los aspirantes.*

³ Cfr. Artículos 69, 70 y 71 Ibidem.

- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.*
- d) Hacer público el cronograma de audiencias.*
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.*
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.*

En caso de generar vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de cuarenta y cinco días hábiles y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar."

En atención a la disposición citada, se desprende que el Ayuntamiento constituirá una Comisión de Selección Municipal integrada por cinco mexiquenses por un periodo de dieciocho meses, y para ello, deberá convocar a las instituciones educativas y de investigación del Municipio y a las organizaciones de la sociedad civil en su caso para que propongan a sus candidatos con la única finalidad de seleccionar a tres integrantes de las instituciones y dos de la sociedad civil.

Por consiguiente la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, atiende el requerimiento de información, toda vez que manifestó que atendiendo al proceso de integración del Sistema de Selección Municipal, se encuentra conformada la Comisión de Selección Municipal.

Bajo dicho argumento, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, pues no existe precepto legal alguno en la Ley que lo faculte para ello, toda vez que la presunción de veracidad, es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutaban las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma

como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad, debido a que admite prueba en contrario; es decir, supone una declaración *iuris tantum*.

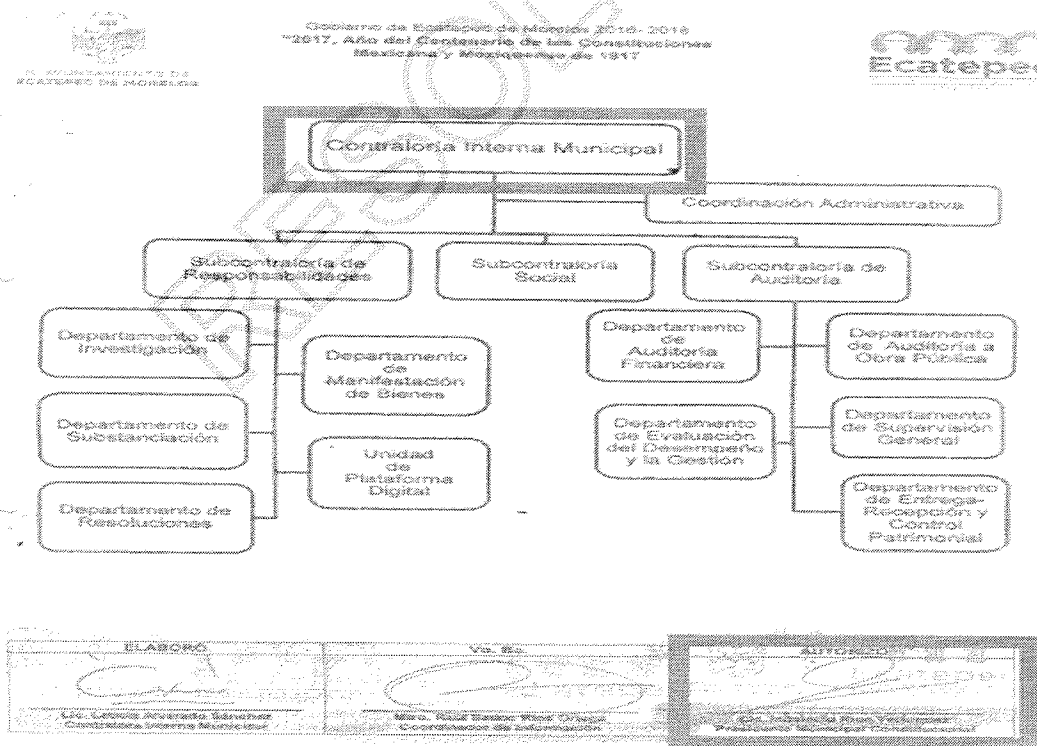
Dicho de otro modo, la función de este Órgano Garante se limita a revisar que el derecho constitucional de acceso a la información pública sea garantizado, con la entrega de la información en posesión del poder público, que está sujeta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Respecto a los puntos 2 y 3 se analizarán en su conjunto por encontrarse íntimamente ligados, en virtud de que el particular solicitó que el **Sujeto Obligado** contestará si la Contraloría Interna Municipal o en su caso el Órgano Interno de Control ha sufrido modificaciones en su estructura orgánica a partir de junio de 2017 y copia del o los documentos que lo avalen (ejemplo Acuerdo de Cabildo, o publicación en gaceta) y la estructura actual de la Contraloría Interna o en su caso

del Órgano Interno de Control incluyendo la normatividad en que se sustente la estructura (fundamento jurídico).

En respuesta, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos informó al particular que se llevaron a cabo las modificaciones al organigrama de la Contraloría Interna Municipal, de conformidad con lo prescrito en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, y en atención a que el hoy *Recurrente* refirió la entrega de los documentos que lo avalen y la estructura actual de la Unidad Administrativa de referencia, puso a disposición el siguiente documento, además de indicarle que la información se encuentra publicada en la página oficial del municipio en el apartado de transparencia, artículo 92 fracción II denominado “Estructura Orgánica”:



A partir de lo anterior, es importante resaltar que si bien, el **Sujeto Obligado** envió el documento mediante el cual el Presidente Municipal Constitucional autorizó el organigrama que corresponde a la estructura actual de la Contraloría Interna Municipal según lo publicado en la página de Ipomex del Ayuntamiento de Ecatepec, también lo es que dicha respuesta no colman el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que el mismo desea tener acceso al documento mediante el cual se autorizó la estructura orgánica.

En tal virtud, conviene hacer alusión a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, normatividad que distribuye la competencia entre los órdenes de gobierno, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones y los procedimientos para su aplicación, al tiempo que fortalece a la Contraloría Interna de los entes gubernamentales con la autoridad *investigadora, substanciadora y resolutora*, a las cuales la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios definió en su artículo 3 fracciones I, II, III, así como a los órganos internos de control en la fracción XXII de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridad investigadora: A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas.

II. Autoridad substanciadora: A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

III. Autoridad resolutora: A la unidad de responsabilidades administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control o al servidor público que éstos últimos asignen, así como la de las empresas de participación estatal y municipal, tratándose de faltas administrativas no graves. En el supuesto de faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares lo será el Tribunal.

(...)

XXII. Órganos internos de control: A las unidades administrativas en los entes públicos y organismos autónomos encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los entes públicos, competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos...”

De conformidad con el marco normativo citado, la Contraloría Interna es el órgano de interno de control del ente público encargada de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento interno de los entes públicos, siendo además la unidad administrativa responsable de aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos, a través de las autoridades de investigadora, substanciadora y resolutora; siendo las primera de las mencionadas, la responsable de investigar las faltas administrativas, mientras que la segunda es responsable de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia para faltas no graves desde la admisión del informe de presunta responsabilidad hasta la conclusión de la audiencia final, toda vez que es la autoridad resolutora quien deberá emitir el fallo que ponga fin al procedimiento instaurado en contra de un servidor público.

No se ignora que, como parte de las atribuciones que tiene encomendadas el Ayuntamiento en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se encuentra la de crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos, y para ello, el ayuntamiento como órgano deliberante, deberá resolver

colegiada los asuntos de su competencia, sesionando cuando menos una vez cada ocho días. Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal y constarán en un libro que deberá contener las **actas** que contenga el extracto de los acuerdos y asuntos tratados, así como el resultado de la votación⁴.

En virtud de las consideraciones anteriores y en atención a la naturaleza de la información, son atribuciones de los ayuntamientos crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, siendo responsabilidad del titular de la Secretaría del Ayuntamiento levantar las actas de cabildo respectivas⁵, por lo que resulta procedente ordenar la entrega del acta de cabildo que contenga el punto de acuerdo mediante el cual se aprobó la estructura orgánica vigente a la fecha en que se ingresó la solicitud de información.

A fin de abordar todos los puntos de los requerimientos en análisis, no se soslaya que el particular desea conocer el marco normativo que sustente la estructura orgánica de la Contraloría Interna Municipal, requerimiento que no resulta procedente ordenar, toda vez que del análisis que antecede se advierte, que es competencia del ayuntamiento crear las unidades administrativas que consideren

⁴ Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada. Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:... IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

⁵ Cfr. Artículo 46 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos 2017.

necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública; así como que están facultados para expedir y reformar el Bando Municipal, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio que sean necesarios para su organización, prestación de servicios públicos y en general para el cumplimiento de sus atribuciones.

En ese sentido, la normatividad que le exige modificaciones a su estructura orgánica es la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, misma que fue referida por el **Sujeto Obligado** en su respuesta, por lo que no resulta procedente ordenar la entrega de este punto de la solicitud.

Conforme a la respuesta proporcionada a los requerimientos 3 y 4, se advierte que el **Sujeto Obligado** se pronunció señalando que la información se encuentra publicada en la página oficial del municipio en el apartado de Transparencia, en el artículo 92 fracciones II y VII denominados “Estructura Orgánica” y “Directorio de Servidores Públicos”; aceptando con ello contar con la información, de forma, que si bien es cierto para determinar la entrega de la información que es solicitada a través del derecho de acceso a la información pública se deben analizar las atribuciones de los **Sujetos Obligados** en relación con la información que les es solicitada para determinar si cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla lo cierto es que ello no es necesario si éste asume la posesión de la información.

Bajo dicho contexto es necesario hacer referencia a lo previsto en los artículos 161 y 166 de la Ley de la Materia, que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos,

en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

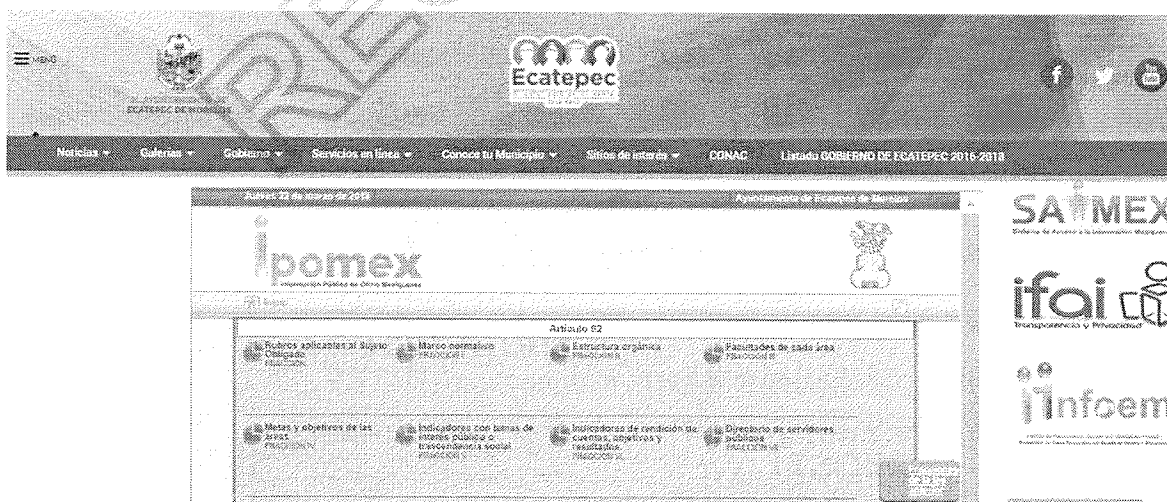
Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información."

Toda vez que de los dispositivos en cita se advierte, que cuando la información requerida por los solicitantes de información esté disponible en medios impresos tales como formato electrónicos disponibles en internet se le hará saber por el medio requerido la fuente, lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, debiendo ser precisa y concreta, es decir, que no implique que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre publicada, lo que trae consigo que se tenga por cumplida la obligación del **Sujeto Obligado**, en virtud de que este Órgano Garante siguió los pasos señalados en la respuesta, pudiendo localizar la siguiente información:

1. Página Oficial del Municipio.



2. Apartado Transparencia.



3. Artículo 92 fracción II.

The screenshot displays the official website of the Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. The header includes the municipal coat of arms, the name 'AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS', and social media icons for Facebook, Twitter, and YouTube. A navigation bar lists various sections: Noticias, Galerías, Gobierno, Servicios en línea, Conoce tu Municipio, Sitios de interés, and CONAC. Below this, a banner reads 'Listado GOBIERNO DE ECATEPEC 2016-2018'.

The main content area is titled 'LISTADO DE FRACCIONES' and features a section for 'Estructura orgánica FRACCIÓN II'. A download link for 'Organograma Completo PDF 294.27 KB' is provided. The organizational chart lists the following entities under the Ecatepec header:

- DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Ver Detalles
- Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Ver Detalles
- Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos (S.A.P.A.S.B.) Ver Detalles
- Dirección de Tenencia de la Tierra Ver Detalles
- Comisión Interna Municipal Ver Detalles
 - Subcomisión de Responsabilidades Ver Detalles
 - Departamento de Investigación Ver Detalles
 - Departamento de Supersanción Ver Detalles
 - Departamento de Resoluciones Ver Detalles
 - Departamento de Monitoreo de Bienes Ver Detalles
 - Unidad de Plataforma Digital Ver Detalles
 - Subcomisión de Auditoría Ver Detalles
 - Departamento de Auditoría Financiera Ver Detalles
 - Departamento de Auditoría a Obra Pública Ver Detalles
 - Departamento de Evaluación del Desempeño y la Gestión Ver Detalles
 - Departamento de Supervisión Especial Ver Detalles
 - Departamento de Entrega-Recapto y Control Patrimonial Ver Detalles
- Administración General Ver Detalles

The right sidebar contains logos for SATMEX, ifai, iInfoem, and a 'Directorio' button.

4. Artículo 92 fracción VII.

Contraloría Interna Municipal	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	Contraloría Interna Municipal
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Leticia Alvarado Sánchez	Contralor Interno Municipal
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Contraloría Interna Municipal	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
Av. Juárez	Sin
Número interior.	Colonia
	San Cristóbal Centro
Delegación/Municipio	C.P.
Ecatepec de Morelos	55000
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
leticia.alvarado@ecatepec.gob.mx	50361500 ext. 1720
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Departamento de Evaluación del Desempeño y la Gestión	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
28/02/2018 17:41	28/03/2018 17:41
Subcontraloría de Responsabilidades	
Departamento de Investigación	
Departamento de Substanciación	
Departamento de Resoluciones	
Unidad de Plataforma Digital	
Subcontraloría de Auditoría	
Departamento de Auditoría Financiera	
Departamento de Auditoría a Obra Pública	
Departamento de Evaluación del Desempeño y la Gestión	
Departamento de Supervisión General	
Subcontraloría Social	
Dirección de Régimen Condominial	

En consecuencia, el **Sujeto Obligado** denominado Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos atendió los preceptos normativos de la Ley de la Materia, en virtud de que la información efectivamente se encuentra publicada, no obstante lo anterior, no colma el derecho de acceso a la información, toda vez que no se encuentra publicado el nombre y cargo de los servidores públicos adscritos a la Coordinación Administrativa, Departamento de Manifestación de Bienes y Departamento de Entrega-Recepción y Control Patrimonial, por lo que resulta procedente ordenar la entrega del soporte documental que contenga dicha información en versión pública

de resultar procedente de conformidad con el siguiente considerando.

En este orden de ideas, este Órgano Garante considera que el motivo de inconformidad resulta fundado, puesto que a la luz de lo señalado en el recurso de inconformidad, efectivamente el **Sujeto Obligado** fue omiso en atender la solicitud en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, afectando así, el derecho humano de acceso a la información del particular, que se basa en la prerrogativa que tienen las personas de buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, entendida esta como toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, conforme a los artículos 3 fracciones XI, 4 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la

información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

En consecuencia, con base en lo expuesto, con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ORDENA al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos atienda la solicitud de información con número de folio 00018/ECATEPEC/IP/2018, y se le instruye a efecto de que lleve a cabo lo siguiente:

- a. Entregue al particular el documento o documentos requeridos en el numeral 2, consistente en soporte documental que avale las modificaciones a la estructura orgánica actual de la Contraloría Interna Municipal.
- b. Entregue al hoy **Recurrente** el documento que dé cuenta del nombre y cargo de los servidores públicos adscritos a la Coordinación Administrativa, Departamento de Manifestación de Bienes y Departamento de Entrega-Recepción y Control Patrimonial.

En el caso de que los documentos contengan información de carácter confidencial, el **Sujeto Obligado** deberá entregar en versión pública de conformidad con el considerando siguiente.

QUINTO. Versión Pública.

Finalmente debe señalarse que de ser el caso de que los documentos que vayan a ser entregados por el **Sujeto Obligado** para dar cumplimiento a la presente resolución contengan datos personales, los mismos deberán clasificarse mediante la elaboración de una versión pública a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del *Recurrente* sin menoscabar el derecho a la protección de datos personales de terceros.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso...

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley...

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Órgano Garante debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquellos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la

Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación en la cual podría constar la información solicitada, podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, o aquellos que tengan el carácter de sensibles, porque afecten a la esfera, más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a la discriminación o conlleven a un riesgo grave conforme a lo previsto en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse de información privada, toda vez que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por tanto los sujetos obligados no deben hacer entrega de éstos a personas ajenas a su titular, sobre todo cuando traiga implícito que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al

encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a

testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación de la información como confidencial y reservada, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasificó la información ordenada, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

El Acuerdo de Clasificación de Información confidencial deberá atender lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. “

Caso contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en lo que se refiere a lo entregado, pues no se podría establecer si se trata de una versión pública o de un documento ilegible, incompleto o tachado. En otras palabras, si no se exponen las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, 186, 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00018/ECATEPEC//IP/2018, y haga entrega, vía SAIMEX en versión pública de ser procedente, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución, los documentos donde conste lo siguiente:

- a. La aprobación o publicación de la modificación a la estructura orgánica de la Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos, a partir de junio del dos mil diecisiete al diez de enero de dos mil dieciocho.
- b. Nombre y cargo de los servidores públicos faltantes, adscritos a la Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos, al diez de enero del dos mil dieciocho.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente la presente resolución, además que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Recurso de Revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00439/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de abril del dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00439/INFOEM/IP/RR/2018.

